

DECRETO NÚMERO DOS

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUALOCOCTI,
DEPARTAMENTO DE MORAZAN

CONSIDERANDO:

- I- Que de conformidad al Artículo 204, ordinal 5° y 262 de la constitución de la República, En relación con los Artículos 3 y 30 del código municipal, es competencia del Municipio, en el ejercicio de su autonomía, crear, modificar y suprimir tasas.
- II- Que la actual ordenanza de tasas municipales, emitidas por el Concejo Municipal, mediante decreto n° 1 publicado en el diario oficial n° 1, tomo n° 330 de fecha 3 de enero del año 1996, no contempla algunos rubros que son de importancia para el mantenimiento de los servicios públicos Municipales y otros que están fuera de aplicación.

POR TANTO:

En uso de sus facultades contenidas en el artículo 204, ordinal 5° de la Constitución de la República Artículos 3 y 30 del Código Municipal y Artículos 2, 5, 7 inciso 2° y 77 de la Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA: La siguiente.

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE GUALOCOCTI DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

CAPITULO PRIMERO. CONCEPTO GENERAL.

Art. 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las **TASAS MUNICIPALES** a cobrarse en el Municipio de **GUALOCOCTI**, entendiéndose como tales, aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica por la Municipalidad, las cuales se definen así:

- 1- TASAS POR SERVICIOS PUBLICOS:** aquellos que se otorgan a la propiedad inmobiliaria, así como a personas naturales o jurídicas que en el Municipio se

encuentran o no legalmente domiciliadas en el mismo en los servicios indicados en los Artículos 129 al 138 de la Ley General Tributaria Municipal.

- 2- TASAS POR DERECHOS Y TITULOS.** Aquellos que gravan autorizaciones de registros, actos o actuaciones derivadas de servicios por la extensión de certificaciones de cualquier naturaleza y demás documentos que en materia de registro se expidan y otros según se especifica en la Ley General Tributaria Municipal.
- 3- LICENCIAS, MATRICULAS O PATENTES:** entendiéndose como tales, aquellas que gravan todos los actos que requieran el aval o permisos de la Municipalidad para realizarse, según se especifica en los Artículos 142 y 143 de la Ley General Tributaria Municipal.
- 4- TASAS POR SERVICIOS JURIDICOS.** Aquellos gravámenes que por servicios jurídicos solicite el Contribuyente, según se establece en los Artículos 144 y 145 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 2. Se entenderá por HECHO GENERADOR, el supuesto previsto en esta ordenanza que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación Tributaria.

Art. 3. Será SUJETO ACTIVO, de la Obligación Tributaria Municipal, el Municipio de Gualococti, en su carácter de ACREEDOR de los respectivos Tributos.

Art. 4. SUJETOS PASIVOS de la obligación tributaria municipal los CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Se entiende por SUJETOS PASIVOS, aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias.

CONTRIBUYENTE: es el sujeto pasivo el cual se verifica el hecho generador de la obligación pecuniaria.

RESPONSABLE: de la Obligación Tributaria Es aquella, que sin ser contribuyente por mandato expreso de esta Ordenanza, deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art. 5. Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá como SUJETOS PASIVOS De la Obligación Tributaria Municipal a las siguientes personas o entidades: propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios, y de inmuebles o cualquier título, las comunidades de bienes en las sucesiones, las sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios herederos artículos universales, o curador de herencia yacente del contribuyente

fallecido hasta el momento de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y en última instancia la persona a cuyo nombre se ha solicitado el servicio prestado por esta municipalidad.

Art.6. serán **SUJETOS DE PAGO** de las tasas que se originan por los servicios prestados por esta municipalidad, el Estado, sus instituciones autónomas, de cualquier naturaleza que fueren, así como los Estados extranjeros.

CAPITULO II DE LAS TASAS MUNICIPALES.

Art. 7. Se establecen las siguientes TASAS por servicios de la Municipalidad de Gualococti:

1. ALUMBRADO PUBLICO.

1.1 Por cada metro lineal, al mes. \$ 0.02

2. PAVIMENTO.

2.1 Pavimento, Concreteado, adoquinado completo y Adoquinado mixto, metro cuadrado, al mes. \$ 0.02

3. MERCADOS.

3.1 ventas transitorias, tasa diaria. \$ 0.57
3.2 vehículos dedicados a la venta de mercadería al día o fracción. \$ 0.57
3.3 vehículos automotores con parlantes. \$ 0.57
3.4 vehículos automotores sin parlantes. \$ 0.34
3.5 Tirados a mano. \$ 0.23
3.6 venta de cerveza, cada año, (respetando la Ley de Convivencia Ciudadana) \$ 36.00

4. CEMENTERIOS.

Derechos y Títulos.

4.1 derecho por puesto o perpetuidad metro cuadrado. \$ 11.00
4.2 por cada formulario de título a perpetuidad. \$ 2.86
4.3 para construcción de sótanos en contracabas de puestos.
4.4 para un nicho. \$ 17.14
4.5 para dos nichos. \$ 34.28
4.6 para tres nichos. \$ 51.42
4.7 por reposición de títulos (vencidos 7 años o extraviados) \$ 10.00
4.8 por transferencias o trámites de derechos a perpetuidad cada uno. \$ 10.00
4.9 por traslado de una osamenta a otro nicho. \$ 10.00
4.1.0 permiso para trasladar un cadáver fuera del municipio. \$ 2.86
4.1.1 los que hayan construido nichos o mausoleo sin ninguna Autorización a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza pagara una multa de
4.1.2 permiso a particulares para introducir materiales de construcción. \$ 2.00
4.1.3 exhumación de un cadáver, por cualquier motivo. \$ 10.00

5. PERMISO PARA CONSTRUCCIONES.

5.1 por la instalación de verjas y cercas metálicas en el cementerio \$ 2.00

*mt*² (No se permitirán verjas que representen peligro par alas
Personas que visitan el cementerio)

6. CORRALES EN EL MATADERO, POR CABEZA, AL DIA O FRACCION.

A. SACRIFICIO Y DESTACE.

6.1 ganado mayor, por cabeza.	\$	1.71
6.2 ganado menor, por cabeza.	\$	1.71

	Por no cancelar al menos cinco manifiestos en el año, perderá el derecho de refrendar el próximo año.	
B	VISTO BUENO POR COMPRA DE GANADO.	
6.3	Visto bueno por cabeza.	\$1.71
6.4	Cotejo de fierros por cabeza.	\$0.12
C	OTROS SERVICIOS.	
	Poste de ganado cabeza por día mas gasto de alimentación (periodo máximo 30 días).	
6.5	Ganado mayor.	\$1.00
6.6	Ganado menor.	\$1.00
6.7	Guías de conducción de ganado mayor, por cabeza.	\$1.00
6.8	Guías de conducción de ganado menor, por cabeza.	\$1.00
6.9	Introducción de carne proveniente de otros municipios c/ libra.	\$0.05
6.1.0	Guías para traslado de carne a otros municipios cada libra.	\$0.05
C	MATRICULA DE FIERRO PARA HERRAR GANADO Y DESTACE	
6.1.1	Por tramitación y refrenda de matriculas de fierro para herrar ganado originales y reposiciones , cada uno	\$10.00
6.1.2	Registro o refrenda de matriculas de comerciante , corretero de ganado, cada una al año	\$10.0
6.1.3	Inscripción de matrícula de destazador de ganado o dueño de un destace , cada una al año	\$10.00
6.1.4	Inscripción de matrícula de matarifes	\$10.00
6.1.5	Refrenda de matrícula de matarifes , cada año	\$5.71
7	OTRAS MATRICULAS	
7.1	Matricula para instalar mesas de billar , cada una al año	\$30.00
7.2	De juegos permitidos , cada una al año	\$30.00
7.3	De lotería de cartones , cada una al año	\$11.43
7.4	De juegos de argollas , cada una al año	\$11.43
7.5	De aparatos eléctricos o electrónicos , por cada una al año	\$11.43
7.6	De aparatos mecánicos grandes movidos a motor , por cada una al año	\$25.00
7.7	De aparatos mecánicos pequeños movidos a motor , por cada una al año	\$10.00
7.8	Recibideros de café	\$25.00
8	LICENCIA Y PERMISOS	
8.1	Por la instalación de torres del tendido eléctrico en el municipio cada una	\$500.00
8.2	Por la instalación de subestación eléctricas en el municipio cada una	\$500.00
8.3	Por la instalación de antenas de revisión , telefonía fija y celular en el municipio , cada una	\$500.00
8.4	Por instalación de antenas de radio en el Municipio cada una	\$500.00
8.5	Por la instalación de poste para televisión por cable y del tendido eléctrico cada uno	\$5.00
8.6	Por instalación de poste de telefonía , cada uno al año	\$5.00
8.7	Por instalación de cabinas telefónicas públicas , cada una	\$50.00

8.8	Por romper calle pavimentada , adoquinadas o compactadas para cualquier objetivo , cada mt lineal , debiendo hacerse las reparaciones correspondientes por parte del solicitante a satisfacción de la Municipalidad	\$3.00
8.9	Por instalar arboles en zona urbana , por cada uno	\$3.00
8.1.0	Por instalaciones de vallas publicitarias m2	\$3.00
8.1.1	Por funcionamiento de cabinas telefónicas , cada una	\$10.00
8.1.2	Por la instalación de circos nacionales en el Municipio	\$25.00
8.1.3	Por la instalación de cyber	\$100.00
8.1.4	Por situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 222 de la ley de policía, al mes	\$10.00
8.1.5	Por construcción de vivienda de una planta	\$25.00
8.1.6	Por construcción de vivienda de más de una planta no se permitirá la construcción de viviendas ,muros, verjas, cercos de alambre y otros , en el espacio considerado como acera que no será inferior a un metro	\$50.00
8.1.7	Por no dejar el espacio para acera el infractor pagara en efectivo o servicio social. Quien procederá a la demolición de la infraestructura por cuenta propia.	\$114.29
8.1.8	Verjas ML sencillas (dejando un MT a la calle)	\$1.00
8.1.9	Verjas de hierro o maya ciclón ML dejando un metro de acera a la calle	\$1.50
8.1.10	Por la construcción de muro perimetral en viviendas o predios baldíos ML.	\$1.00
8.1.11	Permisos para utilizar las calles , cumple años bodas campañas evangélicas o para bailes o fiestas con fines lucrativos	\$3.43
8.1.12	Para bailes o fiestas sin fines lucrativos.	\$2.00
8.1.13	Por instalación a la red eléctrica.	\$5.00
A	Por alquiler de casa comunal u otros edificios municipales.	
8.1.14	Para bailes con fines lucrativos.	\$3.43
8.1.15	Para bailes sin fines lucrativos	\$1.71
8.1.16	Para otras actividades sin fines lucrativos	\$1.14
8.1.17	Personas o entidades encargadas serán responsables de los daños o perjuicio que se causen en las instalaciones. se exceptúan en estas tasas aquellas actividades cívicas que promueven la cultura , siempre que no perciban ningún lucro.	
8.1.18	Para construir chalets en sitios públicos y particulares , cada uno	\$25.00
8.1.19	Para colocar anuncios temporales que atraviesen las calles, que no sean luminosos en lugares que autorice la alcaldía, cada uno al mes o fracción mt^2 .	\$3.00
8.1.20	Para romper tuberías del ramal de distribución del servicio de agua potable , cada una.	\$2.86
8.1.21	Por la instalación de circos nacionales en el municipio , por cada quince días	\$10.00
9	LOTIFICACION Y PARCELACIONES	

9.1	Para lotificar en el sector rural , que llene los requisitos de ley , por cada m^2 de área útil.	\$0.05
9.2	Para lotificar en el sector urbano , que llene los requisitos por cada mt^2 de área útil	\$0.10
9.3	Por cada lote.	\$10.00
10	SERVICIOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS	
A	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.	
10.1	Certificación de partidas de nacimiento, matrimonios, divorcios, defunciones y otros, cada uno.	\$1.14
10.2	Certificación de actas matrimoniales, cada una.	\$1.14
10.3	Expedición de constancias de cualquier tipo, cada uno.	\$1.14
10.4	Expedición de carnet de minoridad con fotografía, cada una.	\$1.90
10.5	Constancia de residencia.	\$1.14
10.6	Certificaciones y constancia expedida del registro del estado familiar.	\$1.14
10.7	Certificaciones y constancias y expedida por el alcalde.	\$1.14
10.8	Solvencia municipal.	\$1.14
10.9	Servicio de fotocopias.	\$0.05
B	Autenticas y firmas.	
10.1.1	Autentica que autorice el alcalde en cualquier documento, cada una.	\$1.14
C	Matrimonios.	
10.1.2	Por la tramitación de matrimonios.	\$5.00
10.1.3	Por celebración de matrimonio en la oficina, en días y horas hábiles.	\$10.00
10.1.4	Por celebración de matrimonio en la oficina, en días y horas no hábiles.	\$15.00
D	Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en días y horas hábiles.	
10.1.5	En zona urbana.	\$15.00
10.1.6	En zona rural.	\$20.00
E	Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en días y horas no hábiles.	
10.1.7	En zona urbana.	\$25.00
10.1.8	En zona rural.	\$20.00
11	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.	
11.1	Por inspección de terrenos urbanos para la expansión de títulos de propiedad, cada uno.	\$3.00
11.2	Por inspección de terrenos rurales, para la expansión de títulos de propiedad, cada uno,	\$17.14
11.3	Por cierre de agua potable, domiciliar.	\$2.85
11.4	TESTIMONIO DE TITULOS DE PROPIEDAD.	
11.5	De predios urbanos, cada uno.	\$15.00
11.6	De predios rústicos, cada uno.	\$17.14
11.7	Por cada certificación de título de propiedad urbana o rural de la alcaldía extienda a solicitar de parte interesada.	\$20.00
11.8	Por reposición de títulos urbanos o rurales.	\$11.43

12	USO DEL SUELO Y SUBSUELO.	
12.1	Postes del tendido eléctrico y telefonía concretos, de madera, hierro o similares en la jurisdicción, cada uno al mes.	\$3.00
12.2	Usos de postes para el tendido eléctrico y telefonía, concreto, madera y hierro, propiedad municipal, cada una al mes.	\$3.00
12.3	Permanencia de antenas de telefonía fija y celular, cada una, al mes.	\$200.00
12.4	Permanencia de antenas para radios, cada una, al mes.	\$200.00
12.5	Permanencia de antenas para televisión, cada una al mes.	\$200.00
12.6	Permanencia de torres de alta tensión, cada una al mes.	\$200.00
A	Uso de bienes de propiedad municipal.	
12.7	Postes para el tendido de cable de televisión, cada uno al mes.	\$1.50
12.8	Funcionamiento de subestación de electricidad, cada mt^2 al mes.	\$200.00
12.9	Torres de tendido eléctrico de alto voltaje, cada una al mes.	\$200.00
12.1.0	Por el funcionamiento de chalet o cafetería en propiedad municipal mt^2 .	\$2.50
12.1.1	Por cada acometida de agua potable.	\$25.00
12.1.2	Por servicios de agua potable domiciliario, al mes.	\$0.95
12.1.3	Por servicio de agua potable con fines comerciales al mes.	\$10.00
12.1.4	Por reconexión de acometida de agua en caso que se le haya suspendido.	\$25.00
12.1.5	Por suspensión del servicio de agua potable.	\$5.00

CAPITULO III

Art 8. Se entenderá que el sujeto pasivo, cae en mora hasta la fecha de su cancelación. La tasa de interés moratorio deberá ser equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial, aplicándose el tipo de interés vigente al momento del pago de la obligación tributaria, cualesquiera que fuere la fecha en que hubiese ocurrido el hecho generador de la misma

Los intereses se pagaran juntamente con el tributo sin resolución o requerimiento. En consecuencia la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco financiera o cualquier otra institución autorizada por recibir dicho pago. Estos intereses se aplicaran desde el vencimiento del plazo en que debió pagar la tasa, hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, excepto lo expuesto en el inciso ultimo del art 45 de la Ley .General Tributaria Municipal.

DEL PAGO EN EXCESO

Art. 9. Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso indebidamente, cualesquiera que esta fuere, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se le abone esta a deuda tributaria futuras.

OTRAS REGULACIONES EN COBRO DE TASA:

Art. 10. Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades, servirá de base para las tasas correspondientes al servicio de aseo, aquellas actividades que estén gravadas con un mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma, sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 11. Para efecto de esta ordenanza se extenderá prestado el servicio de aseo, siempre que el inmueble reciba cualquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de desechos
- b) Barrido de calles
- c) Disposición final de desechos sólidos.

Se entenderá prestado al servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno o más linderos adyacentes a una villa pública en donde se preste servicio o que tenga acceso a la misma por la calle, por medio de un portón u otro de cualquier naturaleza, siempre que el lindero más inmediato estuviere en una distancia de cincuenta metros de colindancia con lavilla publica

Así mismo, se entenderá prestado el servicio a todos aquellos inmuebles, que no teniendo lindero adyacente a una villa publica ni acceso a la misma, por medio de la calle o entrada de cualquier naturaleza, tenga algún lindero a menos de cincuenta metros de lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuviere separado totalmente por muros u otra división similar.

Los inmuebles situados a la orilla del radio urbano, en donde se preste el servicio, están afectos al pago de tasas según las reglas anteriores hasta una distancia de cincuenta metros de la línea de villa o de edificación.

En este último caso de cincuenta metros relacionados, se multiplicaran por el número de metros que mide el inmueble en su frente para fijar el área disponible.

Art.12. La tasa por servicio de aseo se aplicara al total de metros que mida el inmueble de frente.

Art.13. El barrido de calle se aplicara a los metros lineales que mida el inmueble frente a la calle o avenida.

Art. 13. El barrido de calle se aplicara a los metros lineales que mide el inmueble frente a la calle o avenida

Art.14. La pavimentación se aplicara a los metros lineales que mide el inmueble frente a la calle o avenida.

Atr.15. Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la Municipalidad, están afectas al pago de tasa por servicio municipales, en tanto que no se efectúe el traspaso.

Art.16. Los sujetos pasivos señalados en el artículo 5 y 6 de la ordenanza, están obligados al pago de tasas correspondientes.

Art.17. Se entenderá que un inmueble recibe el servicio de alumbrado público, cuando alguno de sus linderos estuviera dentro del radio de 50 metros de poste de iluminación, cualquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art.18. La renovación de licencia, matricula permiso o patente, se fueran anuales deberán realizarse en los primeros 3 meses de cada año; expedición fuera del periodo señalado se hará previo de pago de tasas respectivas, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar.

Art.19. Se presume que una persona continua ejerciendo actividades sujetas licencia, matricula, permiso o patentes, mientras no de avisos por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art.20. Para el otorgamiento de licencia, matricula, permiso o patentes, la municipalidad podrá establecer los requisitos que considere convenientes.

Art.21. Para obtener solvencia municipal es necesario estar al día con el pago de las diferentes cuentas que se hayan registrado al nombre del solicitante, inclusive multa y interés moratorio.

Art.22. el alcalde deberá solicitar a la Inspectoria General de Servicios Eléctricos, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y TELECOM, La exigencia de la solvencia municipal para cualquier solicitud de su servicio.

Art.23. La Municipalidad exigirá la solvencia municipal, previa a la extensión de cualquier licencia o permiso que le corresponde extender.

Art.24. Toda exposición, solicitud o actuación relacionada con la presente ordenanza, deberá dirigirse a la Municipalidad en forma escrita.

Art.25. La obligación para todos los propietarios de inmuebles de pagar las tasas por servicios municipales que reciben, original desde el momento en que se adquiere le inmueble, este o no registrado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca

CAPITULO IV. DE LAS INFRACCIONES, CLASES DE SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.

Art.26. Se establecen las siguientes sanciones por contravenciones Tributarias:

- 1- Multa.
- 2- Comiso de especie que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o la infracción.
- 3- Clausura del establecimiento.

Art.27. Para efectos de esta ordenanza, se considera contravención o infracción a la obligación de pagar las tasas por los servicios municipales respectivos, el hecho de omitir los pagos o hacerlos fuera de los plazos establecidos. La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa de 5% del tributo si pagare en los primeros meses de mora, si pagare en los meses posteriores, la multa será del 10% en ambos casos, la multa mínima será de 2.86%, de acuerdo al Artículo 65 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art.28. Toda contravención o infracción en que incurran los contribuyentes responsables a terceros que consistan en violaciones a las obligaciones tributarias previas en la Ley General Tributaria Municipal, en esta ordenanza y que estuviere tipificada expresamente en el presente capitulo será sancionado con una multa que oscilara entre \$5 y \$50, según la gravedad del caso y la condición económica del infractor.

Art.29. El ejercicio de actividades sin licencia, matricula, permiso o patente, hará incurrir al infractor a la multa de \$5 y \$50, según la gravedad del caso y la condición

económica del infractor; sin perjuicio de lo anterior, y si el caso lo amerita, se aplicara otras sanciones, tales como el comiso de especies, cierre del establecimiento, etc.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR SANCIONES:

Art.30. El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes, será competencia del Alcalde Municipal o de funcionario autorizado al efecto.

Art.31. Cuando no se trata de la contravención o infracción a que se refiere el Art27 de esta ordenanza. El procedimiento a seguir para aplicar sanciones, es el que establece los artículos 112 inciso 2° y 3°, 113 y 114 de La Ley General Tributaria Municipal.

DE LOS RECURSOS.

Art.32. De la terminación de tributos y de la ampliación de sanciones hechas por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá recurso de la apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponer ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior, seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el artículo 123 inciso 3° y siguiente de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERAL

Art.33. La determinación, verificación, control y recaudación de tasas como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Concejo Municipal, el Alcalde y sus organismos dependientes, quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta ordenanza se prescribe.

Art.34. Por todo ingreso al fondo Municipal se aplicara un 5% para celebración de fiestas patronales.

Art.35.Lo no previsto en esta ordenanza estará sujeto a lo que dispone el Titulo cuarto de la Ley General Tributaria Municipal.

Las tasas que no se estipulan en la presente ordenanza podrán ser reguladas en otras ordenanzas municipales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Tributaria Municipal.

Art.36.DERÓGASE la ordenanza de Tasas por servicio Municipales emitida por decreto número UNO, publicado en el diario oficial número 1, tomo N°.330 de la fecha 3 de enero de 1996, inclusive sus REFORMAS.

Art.37.La presente ordenanza entrara en vigencia en ocho días después de la publicación en el Diario oficial.

DADO en la Alcaldía Municipal de Gualococti, a los CUATRO días del mes de SEPTIEMBRE de 2012.

CARLOS ANTONIO DÍAZ DÍAZ.
ALCALDE MUNICIPAL

HERMINIA CONCEPCION MARTINEZ DE GOMEZ OSCAR	ALCIDES
SANTIAGO GUZMAN	
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIO.	SEGUNDO
PROPIETARIO.	REGIDOR

JORGE OVIDIO AMAYA ORELLANA,	LUCIA OTILIA VENTURA GOMEZ
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.	PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

JOSE NOEL SORTO SOLÍS	WENDY	YESSENIA	CRUZ
GUZMAN			
SINDICO MUNICIPAL.	SECRETARIA MUNICIPAL.		